

primero, que bien pueden por ignorancia, ligereza ó malicia ser viciosos, no puede haber rigurosamente comprobacion legal, aunque así se ha considerado en la práctica.

"1192. A falta absoluta de facultativos en el lugar en que deba sustanciarse el juicio por todos sus trámites, se harán las calificaciones ó informes por prácticos ó aficionados, y el juicio de estos se someterá al de dos facultativos, en la forma "y para los efectos del artículo anterior. Tratándose de *heridas leves*, bastará el "juicio de los prácticos ó aficionados."

Tal ha sido la práctica, aunque con mayor motivo milita la observacion antecedente.

Calificacion de heridas. "1893. Los informes médico-legales serán producidos y fundados conforme á los principios de la ciencia, en combinacion con las reglas siguientes:

PRIMERA.

"Toda lesion corporal ó herida se comprenderá en la nomenclatura y prescripciones siguientes:

"1.ª Es *herida leve*, la que solo interesa los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos, sin dejar resultado."

Tegumento es lo que cubre ó envuelve alguna membrana músculo &c.—Cutícula, epidermis que es el cutis.—*Tejido celular* es la tela que resulta de un conjunto de hojuelas, de filamentos y de láminas blanquecinas enlazadas, que sirven de receptáculo á la grasa y á la serosidad.—*Músculo*, es nombre comun ó genérico de cada uno de los órganos activos de la locomocion, compuestos de fibras rojizas y elásticas, capaces de contraerse ó de acortarse bajo la influencia de un estímulo. Cada músculo se compone generalmente de un cuerpo ó vientre carnosos formado por la reunion de las expresadas fibras, y de dos extremidades, de ordinario tendinosas, la una fija, llamada *cabeza*, y la otra, moviente, llamada *cola*.

"2.ª Es *grave por accidentes*, la que sien lo esencialmente leve, está complicada ó puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esencia.

"3.ª Es *grave*, la que produzca deformidad ó señal muy notable y visible, la que impida por mas de seis meses el natural y libre ejercicio de algun miembro ó órgano del cuerpo, la que haya separado algun miembro de éste, la penetrante de cavidad, y en general las que no pueden comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes.

"4.ª Es *mortal por accidentes*, la herida que haya causado la muerte por falta de socorro oportuno, por mala constitucion del herido, por impericia del facultativo, ó por cualquier causa superveniente, que haya cambiado el carácter de la herida.

"5.ª Es *mortal por su naturaleza* la que haya causado ó deba causar indefectiblemente la muerte, por haber interesado algun órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda vivir el hombre.

"6.ª Cuando por cualquier motivo los facultativos crean que la lesion ó heri-

da por calificar, no puede comprenderse en alguna de las clasificaciones del art. "1893, expresarán á cual de ellas se aproxime, y los fundamentos de su opinion.

"7.ª Toda calificacion será individual, expresándose la esencia de la lesion en el individuo que la haya sufrido.

8.ª Los facultativos ó curanderos al dar de alta ó declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento ó accidente alguno, que confirme ó modifique la primera calificacion que se haya producido, y en su caso, si la "variacion de ésta procede de culpa del herido."

La clasificacion de heridas antes expresada está conforme con la práctica.—Mr. Belloc en su *Curso de medicina legal teórico práctica*, cap. 5.º, llama "*heridas leves*," las que presentan indicaciones, que no se contrarian, cuya marcha es uniforme, y se curan en poco tiempo y con poca dificultad: "*graves*," las que sin ser mortales, no estan sin embargo exentas de peligro, y ofrecen mas ó menos dificultad para su curacion; y "*mortales*;" aquellas de cuyas resultas sobreviene la muerte. Por fin, dice, que cuando por su misma naturaleza tienen tal carácter, se dicen "*mortales por su esencia, por necesidad, ó por su naturaleza*;" y si esto puede suceder en razon de alguna complicacion ó por no haber sido curadas en tiempo ó cuando convenia, esto es, por falta de observancia, de método curativo, porque el herido sea de naturaleza enfermiza ó de malos hábitos, por demora en la curacion, o por omisiones y faltas de cirujano ó cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes; entonces se llaman "*mortales por accidente*."

—El Auto ó Bando sobre heridores, de 27 de Abril de 1765, publicado en 6 de Mayo del mismo año, é inserto en la página 54 del folio 3.º de la coleccion de Montemayor y Beleña solo reconoce *heridas leves, graves por accidente, y graves por naturaleza ó necesidad*; y aunque la práctica como va dicho, y sobre todo, la ley vigente de 5 de Enero de 1857 reconoce la herida mortal (Art. 33, frac. II) la grave (Art. 35 y 37) y las leves (Art. 57); es conveniente conocer el espíritu del citado Auto. Segun este, el heridor en todo evento debe pagar la curacion del herido y las costas, puntos de los que el primero está conforme con la prevencion de la citada ley de 5 de Enero (Art. 21.)—Por herida leve impuso al hombre de color quebrado 50 azotes al comenzar la causa y 50 al censtar la sanidad del ofendido; y á los españoles, dos meses de cárcel y veinticinco pesos de multa, ó en su defecto cuatro meses de prision. Esto por la vez 1.ª y doble por la 2.ª—Por herida grave por accidente, al hombre de color quebrado, los mismos azotes públicamente en la picota y un año de oficina cerrada; y á los españoles ó blancos dos años de presidio. Esto por la 1.ª vez y doble por la 2.ª—Por herida grave por esencia, que viene á ser lo mismo que mortal por necesidad, al hombre de color quebrado, los repetidos azotes y dos años de obrage; y á los españoles ó blancos, cuatro años de presidio. A las mugeres españolas por herida leve, un mes de carcel por la vez 1.ª y un año de Recogidas por la 2.ª; en las graves por accidente, un año de Recogidas por 1.ª y dos por 2.ª, y en las graves por esencia dos años de recogidas por 1.ª y cuatro

por la 2.ª, reservándose la Audiencia aumentar á su arbitrio las penas de azotes, obrage y presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho.—Hoy la parte penal de las heridas debe buscarse en la ley de 5 de Enero de 1857, que como he dicho antes, es la especial del caso.

Calificaciones ó esencias de heridas: apremio al Facultativo ó Peritos para que las dé ó presente.

En el tomo 1.º de esta obra, pág. 144 se expresaron las obligaciones de los Facultativos y comisarios de hospital relativas á la exhibición ó presentación de las *esencias ó clasificaciones* de heridas.

Ningun facultativo puede negarse á dar declaracion ó certificar sobre la esencia de una herida que se le mande reconocer judicialmente, ni sobre los accidentes agravantes de la que estuviere cerrando, pues la ley los considera como testigos, á quienes puede apremiar el Juez, lo mismo que á cualquiera otro Perito que rehuse obedecerlo, segun declaran la *frac. 2.ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857* y *Escribiche en el § 20 del art. Juicio criminal de su Dic. de legislat.*

Apremio al Perito forastero para igual fin.

Si no hay Peritos en el lugar en donde debe hacerse el reconocimiento, y el Facultativo forastero se resiste á ir á practicarlo dicen los antiguos criminalistas que no debe valer su excusa, á no ser que sea legal y fundada en grave motivo, pudiendo en caso contrario ser compelido como antes se ha dicho.

Para este caso y otros semejantes las leyes antiguas tenian destinados los *fondos de justicia* formados en gran parte de las penas pecuniarias, y con ellas se atendía al pago de Escribanos y Facultativos que tenian que intervenir en las causas criminales de oficio; y bien creo que por esto podria obligarse al facultativo á salir de su residencia para un pueblo convecino; pero hoy que no hay esos fondos, no hay justicia para obligar al Perito á que haga de su peculio los gastos de un viaje improductivo; así es que juzgo que al Facultativo forastero no se le puede sacar del lugar de su domicilio para otro, ya por lo dicho, y ya porque siendo como queda dicho, verdaderamente un testigo, debe seguir la condicion de este, y segun las prevenciones de la *ley de 9 de Octubre de 1812, el art. 122 de la de 23 de Mayo de 1837* y el espíritu del *Reglamento de Jurados militares de 19 de Febrero de 1869*, y de la *ley de Jurados en materia criminal comun de 31 de Mayo siguiente*, el testigo debe ser examinado en el lugar de su residencia, sin podersele obligar á ocurrir á declarar á otro distrito.

Certificado de esencia de heridas: sus términos.

El certificado de esencia de heridas deberá extenderse en las causas de oficio por los Médicos comisionados al efecto, en papel del sello 6.º de oficio para causas criminales; pero si se libra por Facultativo de los no asalariados al intento, entonces será sujetandose á las prevenciones de la *ley de 14 de Febrero de 1856*, en papel del sello tercero de actuaciones, ó en el sello quinto, si se trata de pobre de solemnidad ó de persona ayudada por pobre.

Podrá extenderse en estos ó semejantes términos:

“Sello tal.—Los Profesores [ó el Profesor] de medicina y cirugía que suscriben,

bajo la protesta de la ley certificamos: que habiendo reconocido á N, le hemos encontrado una herida en tal parte del cuerpo [*aquí la descripción exacta de la lesión*], que interesa tales ó cuales partes, y que parece hecha con tal instrumento, [*cortante, punzante &c.*] En consecuencia dicha herida debe ser clasificada y la calificamos de tal (*leve grave, grave por accidentes, mortal por necesidad ó mortal por accidentes.*)—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo ó Facultativos.”

Clasificaciones posteriores á las de “esencia,” sobre accidentes.—Curacion del herido en su casa, previos los requisitos que se mencionan.

La esencia de las heridas debe darse incontinenti del reconocimiento hecho por los médicos, segun los caracteres que entonces presentan, pues los *accidentes* que sobrevengan en ellas no pueden preverse por lo comun desde el principio.

Por lo mismo, el Juez debe antes de fallar pedir nuevas declaraciones ó certificaciones al facultativo que se haya encargado de curar al herido, en las que exprese dichos accidentes, teniendose estos en cuenta para el fallo, y aumentándose ó nó, segun los casos la responsabilidad del agresor.

Si el herido está en el hospital darán estas nuevas declaraciones los médicos del hospital, y si el herido está en su casa, las dará el médico que se haya encargado de curarle, pues muchas veces aunque haya hospital público, á peticion del herido ó de sus deudos ó afectos, previas fianzas de que será asistido en su casa segun lo exija la curacion, dándose al juzgado los partes oportunos sobre el estado de la salud del paciente; y la obligacion formal del Facultativo, por la que se comprometa á llevar á cabo la curacion, remitiendo en los periodos que se le fijan, segun la gravedad, de la herida, los partes expresados, cada tercero, cuarto ú octavo dia, &c., ó presentándose á darlos verbalmente en el Juzgado, éste permite que el herido quede curándose en su casa.

La necesidad de la fianza y obligacion predichas lo persuade la consideracion de que no podria hacerse cargo con justicia al agresor del resultado de la herida, si no constara que no habia sido debido á malos alimentos, descuido ó falta de asistencia del ofendido.

Por lo dicho la ley de Veracruz (de 31 de Julio de 1867,) en su art. 9.º dispuso: que “en los procesos instruidos por heridas, aunque deben formarse con la prontitud prevenida, no se pronunciará la sentencia sino obtenida la sanidad, si fuere antes de quince dias, ó en caso contrario al décimo sexto contados desde el en que se hubiere inferido la herida.” Sin embargo lo mas cuerdo y seguro es esperar el certificado de sanidad.

Certificado de sanidad.

Es el que da el facultativo expresando en forma que el herido está ya sano de la lesion de que se curó en el hospital ó su casa, expresando si le quedó alguna cicatriz indeleble, pérdida de miembro, impedimento en él &c. conforme á las prevenciones del artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1859.

Obligacion de asistencia del herido: sus términos.

La obligacion que debe firmar el Médico, ó constará por diligencia formal en la causa, que es lo comun y mas seguro, ó se extenderá para su posterior reconocimiento, en estos ó semejantes términos:

“Sello tal.—Por el presente me obligo en toda forma á curar á N de tales her

das que tiene, asistiéndolo al efecto en su casa situada en la calle tal, número cual, dando al Juzgado tal los avisos ó partes correspondientes.—Lugar y fecha.—Firma del Médico.”

Certificado durante la dolencia: sus términos. Si el herido en los plazos de los avisos sigue enfermo la certificación que librará el Facultativo podrá decir:

“Sello tal.—El suscrito Profesor de Medicina y cirugía con la protesta de la ley certifica: que de las heridas que tiene N, la de tal parte está cicatrizando, y la de cual parte continúa en supuración.—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo.”

Certificado de sanidad con resultado: sus términos. Sobreviniendo incidentes en la herida, se expresarán así en la nueva certificación:

“Sello tal.—Los infrascritos Profesores &c. con la protesta de la ley certificamos: que N está sano de la herida de que se curó en este hospital, quedándole una cicatriz indeleble en tal parte.—Lugar y fecha.—Firmas de los Médicos.”

Firmas que autorizarán los certificados. Los certificados de salud, y los en que se avisa que el herido sigue curándose, sin que haya ocurrido incidente alguno agravante del delito pueden librarse con la firma de un solo Facultativo; mas aquellos en que conste algún incidente, que deba imputarse en el fallo al agresor, deberán firmarse por dos Facultativos, porque como testigos, solo dos hacen plena prueba, y si en el lugar no hubiere dos médicos, ni fuere fácil hacer reconocer al herido por algún perito forastero, puede el Juez suplir la prueba con otras constancias, que darán de sí los resultados de la curación.

Heridas: los accidentes y complicaciones sobrevinientes cuando se da la responsabilidad del herido. Los Autores se proponen esta cuestión: el agresor ¿es responsable de la gravedad que toma una herida por razón de las complicaciones que existen ó sobrevengan? El Dr. Mata con otros dice que sí; pero los mas de los Tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad mas no de aquello que no podía preveer. Al agresor no se le podía ocultar cuando su víctima es un niño ó un anciano, cuando es un enfermo de notoriedad ó una muger embarazada de mas de cinco meses, que la violencia que comete puede adquirir mayor gravedad por razón de estas circunstancias, y parece justo que cuando esta advertencia no la tiene en la ejecución de su delito, sufra la pena proporcional al daño que causó; pero hay otras circunstancias que nunca pudo preveer, y por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela, y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo? ¿Qué sabe tampoco de la influencia que los días húmedos y frios pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la podredumbre llamada *nosocomial*, y que viene la *infección purulenta* allí con excesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares? La *erisipela*, el *tétano*, la *podredumbre*, y la *infección purulenta* son complicaciones, que aunque agravan la situación del herido, no deben ser de la responsabilidad del agresor. El responsable de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las circunstancias referidas, en el mayor número de casos lo será la administración pública que no procura por todos los medios posibles que

en los hospitales de heridos hubiera buena dirección en las curaciones, y la mas perfecta higiene, pues las faltas de esta ocasionan las mas veces las complicaciones mencionadas. (Hidalgo Carpio, *clasificación médico-legal de las heridas*.)

Disposiciones relativas á Médicos, de que se hace poco ó ningun uso. El abandono del enfermo por el Médico y sus errores en la curación exacerban con frecuencia los sufrimientos del herido y aun pueden ser la causa principal de su muerte; y no obstante quedan impunes, por que aunque sobre esto haya disposiciones que no han sido derogadas, apenas se aplican en uno ú otro caso á algun desvalido, mientras existen otras de que absolutamente se hace uso, y que me permito por eso mismo recordar.

Perito que abandona á hombre ó animal enfermo: su pena. 1.ª La ley 9, tit. 15, P. 7.ª, que impone al Médico ó Veterinario la pena de *pechar el daño que acciesse* por desamparar á hombre ó bestia á quien hubiesen comenzado á curar. La pena deberá ser *segund alvedrío del judgador* si el enfermo muere; y de *fazer enmienda al señor de la bestia del daño que le viniessse*, si muere ó queda lisiada por causa de la mala medicina ó curación.

Médico que mata por mala curación: sus penas. 2.ª La ley 6.ª, tit. 8, P. 7.ª, que impone destierro á una isla por cinco años y privación de oficio al médico que por impericia administra remedio tan fuerte ó desahortado, que por él sucumbe el paciente. En la práctica alguna vez se ha sustituido el destierro con prision arbitraria y satisfacion de daños y perjuicios.—Si la accion del médico es intencional, se le castiga como homicida, aunque no se siga la muerte; ley 7, tit 8, P 7.ª

Curacion errada: su pena. 3.ª La ley 10 del mismo tit. y P., que hace responsable al médico de los daños y perjuicios que se sigan al paciente cuya curacion ha errado por culpa ó poco saber.

Medicina y Cirujía: no pueden ejercerse sin título legal.—Penas por infraccion.—Obligacion de exhibir el título. 4.ª La ley 4, tit. 6, lib. 5, R. I. que manda “no se consienta en las Indias (excepto en lugares de Indios) á ningun género de personas curar de medicina ni cirugía, si no tuvieren los grados y licencia del protomedicato que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos á los *Fiscales* de nuestras Audiencias que *sobre esto pidan lo que convenga &c.*”—La ley 5, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop. ordena: que “el médico ó cirujano que curase sin tener carta de exámen por cada vez que lo hiciere, incurra en pena de seis mil maravedís, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos y juez que lo sentenciare . . .” La ley 6 del mismo tit. y lib. previene que “los que se les probare haber curado sin licencia, por 1.ª vez sufran la pena de seis mil maravedís, por la 2.ª doce mil, y por la 3.ª además de los doce mil maravedís, dos años de destierro de la corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere.”—Estas disposiciones están mandadas observar en México por la ley 5, tit. 6, lib. 5, R. I. que declaró, que los *prohibidos por las leyes reales en Castilla de ser médicos, cirujanos y boticarios, tengan la misma prohibicion en Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller sin ser examinado y graduado, y el que contraviniere incurra en*

las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad.

La ley 4, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop. hablando de los médicos dice: que "sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado &c.: lo cual mandamos se entienda asimismo con los que se graduaren fuera de estos reynos; so pena que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por el tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure, so las penas en que incurren los que usan de semejantes oficios, sin tener facultad para ello." (Esta ley es la 8, tit. 16, lib. 3 R.)

La Real Cédula de 21 de Noviembre de 1737 recordada en su observancia por la ley 12, tit. 12, lib. 8 de la Nov. Recop. que previene "que no se permita el ejercicio de la Cirujía á quien no presente ante las justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros del Ayuntamiento" manda: que los que ejerciesen las profesiones de médico, cirujano y boticario sin el exámen prevenido en las leyes del reyno, incurran por la 1.ª vez en la pena de quinientos ducados y destierro del lugar de su residencia y diez leguas en contorno; por la 2.ª en la de dos mil ducados y destierro de la provincia, y por la 3.ª en la de dos mil ducados y seis años de presidio en Africa con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la Cámara, Protomedicato y denunciador, y que las justicias que los admitieren en los pueblos sin esos requisitos, sufran iguales penas."

La Cédula de 2 de Marzo de 1804, manda que á los que ejerzan la Cirujía sin título se les castigue con la multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo veinte leguas en contorno, y por la tercera con seis años y doscientos pesos.

D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan en sus "Elementos de Derecho civil y penal de España" lib. 2, tit. 3, cap. 7 dice: que entre los delitos de falsedad se enumera la usurpacion de funciones, calidad y nombres, como el que se fingiere empleado público, ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, quien debe ser castigado con arreglo al art. 244 del último código penal de España severamente con prision correccional; incurriendo en arresto mayor y multa de cincuenta á cien ducados el que sin hallarse competentemente autorizado expende medicamentos.

La Circular de 4 de Febrero de 1842 librada por el Ministerio de Justicia, considera como "entretenimiento ilegal, curar sin título" estimando como vagos y mandando se destinen al servicio militar conforme á la circular de 26 de Octubre de 1841, á los que "con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen y ejerciendo impunemente funciones médicas."

Por suprema resolución de 3 de Agosto de 1849 se recordó á los alcaldes de cuartel el cumplimiento de la anterior circular y de la de 1.ª de Febrero de 1842 que

declaró: "que la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza á quien no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tales hombres son vagos, y se deben destinar al servicio de las armas."

Médicos, deben recetar en castellano y no mandar á boticas de parientes.—No pueden ser farmacéuticos, ni vender remedios &c.

El médico está obligado á recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo, debiendo ser castigado con pena arbitraria por infraccion. Así lo previene la ley 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop., con suma razon para evitar el gravámen de los pueblos, motivo por el cual la ley 10, tit. 13, lib. 8 del mismo código, previene que en el pueblo en donde haya una sola botica y un solo médico ó cirujano que fuese padre, hijo, yerno ó hermano del boticario se les notifique y obligue á que al punto salga de él cualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de la facultad, bajo la pena que corresponda; lo que no debe entenderse en los pueblos donde hubiere mayor número de boticas y demas facultativos.—Por igual causa el art. 10 de la misma ley prohíbe ejercer á un tiempo la farmacia con la medicina ó cirujía; y la ley cit. tit. 11, lib. 8 impone tambien la pena de diez mil maravedís por vez 1.ª, veinte mil por 2.ª, y esta misma multa y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas del lugar del suceso, al médico ó cirujano que haga en su casa purgas ó medicamentos para vender, lo que solo pueden verificar los boticarios examinados.

Es obligacion de la autoridad [dice Escriche en su Diccionario art. Medicamento] impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios específicos y secretos, sino con la competente autorizacion, debiendo imponerse á los contraventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina, que consisten en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, 100 y ademas destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno por la 2.ª, y 200 ducados y pena de presidio en uno de los de Africa ó América, por la 3.ª Art. 8, ley 12, tit. 12, lib. 8, Nov. Recop.

La ley 1.ª tit. 40, lib. 7 Nov. Recop. manda que en ninguna de las tiendas públicas de la corte se permita vender medicamentos simples por menor, ni compuesto químico ó galénico, á escepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la medicina. . . . pues solo podrán hacer comercio de ellos por mayor para en surtimiento de las boticas.

No solo no pueden dar ni vender medicamentos, bajo las penas indicadas, los particulares ni los profesores que no esten autorizados al efecto por sus títulos; Art. 12, ley 12 cit.; pero ni aun á los mismos farmacéuticos les es lícito vender al público los medicamentos á no tener botica constituida con arreglo á las leyes. [Goyena, Cod. crim. núms. 620 á 649.]

Si de las visitas que deben hacerse á las boticas, resulta que tienen medicamentos alterados ó corrompidos, previene la ley 10, tit. 13, lib. 8, Nov. Recop., que el visitador los recoja sin escándalo y los remita á la junta de sanidad para que providencie, previniendo entretanto al boticario que los reponga; á la segunda, hará arrojarse y quemar los medicamentos y exigirá multa proporcional, señalando término

prudente para la reposición de aquellos; y si no se cumple, la junta podrá mandar cerrar el establecimiento.

Operacion cesárea: obligacion que tiene el médico de ejecutarla. Por término de esta materia, es oportuno tener presente que así como el médico está obligado á tomar la primera sangre á los heridos, segun antes queda dicho, así lo está á verificar la *operacion cesárea*. *Operacion cesárea* es: cierta operacion quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto, cuando de otro modo no es fácil el parto. Se llama así, porque dicen que de este modo Julio César vino al mundo.

La *Circular de Noviembre de 1772* [Núm. 2522, Pand hisp. mex.] previno á los subdelegados que siempre que en su jurisdiccion se necesite el real auxilio para la citada operacion, se imparta inmediatamente bajo la pena de 500 pesos, y en caso necesario se compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen, ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, imponiéndose penas arbitrarias segun los casos.

(Sigue el Código.)

SEGUNDA.

Envenenamiento.—Análisis químico de materias.—Procedimiento judicial en el caso.

“En los casos de envenenamiento se observarán las prescripciones que se expresan á continuación:

“I. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los Peritos los líquidos, polvos ect. ect, que se hubiesen recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los Peritos.

“II. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio, que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

“III. Dicho sello no lo romperán los Peritos, sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

“IV. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma mas de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.”

Las cuatro reglas anteriores son copia exacta de la Resolución de 12 de Mayo de 1854, que inserté en la nota 13 de la citada ley de 17 de Enero de 1853, pág. 142 del tomo 1.º de esta obra.

Para evitar extracciones ó suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los Peritos, el juez despues de levantar la acta correspondiente sobre el estado en que encontró al enfermo ó al cadáver del que se supone envenenado, dando fé del es-

tado que guarda éste; y de examinar á sus asistentes y al médico ó práctico que lo curaba, [si hubo alguno y es fácil desde luego que declare]; hará que nada se estraiga del cuarto ó pieza en donde se halla el que se cree envenenado, mandando que el escribano ó secretario recoja todas las botellas, trastos y demas vasijas que allí haya, ó en el resto de la casa, con apariencias de haber contenido medicinas y que hayan servido para uso del supuesto envenenado, especialmente aquellas en que haya cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyeccion ú orina. Recogerá igualmente el Escribano los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquiera otra sustancia que merezca exámen, lacrando y sellando los frascos, vasijas, botes ó papeles en que encierre y guarde dichos objetos, para que se proceda despues al análisis de que habla el anterior texto. En el caso de tratarse de un cadáver, como supone el mismo texto, el juez debe mandar la inspeccion del mismo por dos Médicos, previniéndoles hagan el reconocimiento ó análisis químico respectivo, el que generalmente verifican mas bien dos boticarios ó farmacéuticos, por no ser fácil á los médicos tener un observatorio y los útiles necesarios para el referido análisis.

Si el cadáver es de persona acomodada ó los deudos piden que no se lleve al hospital para la *autopsia*, puede hacerse esta á su costa en la misma casa mortuoria, siendo conveniente que despues de practicadas las primeras diligencias judiciales que se han indicado, si no se ha de proceder acto continuo á la *autopsia* jurídica, como debe hacerse, salvo impedimento legítimo, se cierre la puerta del cuarto donde está el cadáver, y que para evitar cualquiera alteracion en este, se lleve aquella por el juzgado. El juez y el Escribano deben asistir á la *autopsia*, [lo que generalmente descuidan hacer], ya porque deben dar fé de ella como para lacrar, sellar y rotular las vasijas en que se depositen las sustancias extraídas del cadáver, y enviarlas á los farmacéuticos ó químicos.

Si el juzgado tiene noticia de que algun Facultativo asistió á la persona que se supone haber muerto envenenada, debe mandar que este declare sobre síntomas que notó en el cadáver ántes de su muerte, y de la opinion que haya formado sobre la enfermedad ó la causa de esta. Todo esto puede prevenirse en los términos de la siguiente:

DETERMINACION PARA LA INSPECCION DEL CADAVER Y ANALISIS DE SUSTANCIAS.

“En el mismo día el ciudadano juez, en vista de que de las anteriores diligencias aparecen motivos para presumir que A. ha muerto por envenenamiento, mandó se conduzca el cadáver del mismo al hospital de San Pablo para su *autopsia* jurídica, que verificarán los facultativos de cárcel (ó los doctores B y C. si no hubiere aquellos), quienes declararán sobre que fenómenos se notan en el cadáver, si hubo ó podido haber en él envenenamiento; por cuales sustancias; y cual juzgan haber sido la causa de la muerte del mismo A.—Igualmente mandó que las sustancias encontradas en la casa mortuoria con las que se encuentren en el referido cadáver á su apertura, que presenciará el juzgado, se entreguen á los farmacéuticos D y E por el Actuario selladas y lacradas, para que practicando su análisis res-

pe-tivo declaren si contienen substancias venenosas ó combinaciones procedentes de ellas; y que por cuanto á que el facultativo F, aparece que asistió al supuesto envenenado poco antes de su muerte, se le examine sobre los síntomas que notó en él en vida, y sobre su juicio respecto á la causa del fallecimiento del referido A.”

El escribano cumplimenta la anterior Determinacion haciendo las notificaciones correspondientes á los Médicos y Farmacéuticos, asentando en la diligencia de la notificacion hecha á estos el número de vasijas, botes ó papeles que les entrega con sus respectivos rótulos.

Sobre la dificultad de probar el envenenamiento, véase la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 262 del tomo 1.º de esta obra.

Certificacion sobre enfermedad y síntomas del supuesto envenenado, antes de su muerte.

El médico que asistió al que se presume haber muerto envenenado puede, (cuando no sea fácil que comparezca á declarar expedir formal certificado en estos ó semejantes términos:

“Sello.—G. H. Profesor de medicina y cirugía, en cumplimiento de la determinacion judicial de tal fecha en que se me manda declarar sobre los síntomas que tuvo A antes de morir, y sobre la causa de su muerte, certifico bajo la protesta legal: que en tal fecha solicitado para la asistencia del mismo, lo encontré postrado en la cama (si lo estaba) en tal estado, á consecuencia de lo cual le receté tal cosa, que dió tales resultados, sobreviniendo la muerte. Mi asistencia duró desde tal á cual hora; pero el enfermo habia comenzado á sentirse malo desde tal día ú hora, segun me informé (ó sus asistentes). En virtud de los síntomas que observé en la enfermedad, presumo que puede haber habido intoxicacion por tal ó cual substancia, y que esta puede haber sido la causa de la muerte.—Lugar y fecha.—Firma.”

Deber del Médico sobre dar aviso de envenenamiento.

Los Médicos deben tener presente el estrecho deber en que estan de dar parte al juez de los casos de intoxicacion ó envenenamiento que presenciaron, aunque no les conste con certeza, pues esto es muy difícil il que suceda desde luego; así es que bastará que conciban sospechas fundadas, para que desde entonces les corra la obligacion.

Certificacion de la autopsia jurídica.

“Sello del papel respectivo.—Los infrascritos, profesores de medicina y cirugía, en virtud del mandato de tal fecha del juzgado tantos, nos hemos reunido en tal parte para proceder á la autopsia jurídica del cadáver de Don Fulano, y estando presente la autoridad judicial, se colocó el cadáver en una mesa á propósito; y se procedió á la inspeccion, en la cual certificamos y protestamos haber observado lo siguiente:

Exterior.

Ninguna señal de violencia, ninguna solucion de continuidad, rigidez cadavérica, manos fuertemente contraídas, lividez general, ojos cerrados y rostro tranquilo.

Interior, cabeza.

Estado normal de las membranas del cerebro: vasos venosos llenos de sangre;

estado sano de la sustancia cerebral; ventrículos con poca serosidad, cerebelo con ligeras ramificaciones venosas; sustancias en estado normal; médula oblongada, y espinal en el mismo estado; poca serosidad; ligera inyeccion venosa.

Pecho.

Practicada una incision en la línea media del lábio inferior hasta la horquilla del esternon, y dos por parte, las superiores desde la comisura de los labios hasta la concha de la oreja; las inferiores á lo largo de las clavículas, se disecaron los colgajos. Las encías y dientes aparecieron bañados de un líquido amarillento que arrojaba olor de ajos; cerróse la mandíbula inferior; lengua cubierta del mismo líquido con ligera espuma; lavada la cavidad de la boca; mucosa en estado normal; las pupilas algo manifiestas; amígdalas en su estado normal; nada de inyeccion en la faringe; las yugulares sin fenómeno notable. Atóse el esófago.—Extendiendo la incision por ambos lados del pecho, desde la transversal de las clavículas hasta la region abdominal quedó abierta la cavidad del pecho. Pleura sin derrame, estado sano. Parte superior de los pulmones, color natural, parte inferior y posterior, con manchas apizarradas ó negruzcas. Separados del cadáver la lengua, laringe, tráquea y pulmones, y abiertos estos órganos, no se presentó fenómeno notable. Los grandes vasos venosos con alguna sangre. El pericardio en estado normal; poca sangre en las cavidades izquierdas del corazón; alguna mas en las derechas; ninguna lesion en esta entraña.

Abdómen.

Atada la parte inferior del esófago con dos ligaduras, la superior del duodeno y el punto de union entre el ileon y el ciego, por fin el recto, se han extraido todos estos órganos, y abiertos sucesivamente de arriba á abajo, se han recogido en vasos separados de cristal los líquidos y materias que contenian. Lavado con agua destilada el estómago, ha ofrecido interiormente, por lo general, un estado sano; contenia bastante cantidad de líquido turbio con fuerte olor á ajos. La mucosa gastro-intestinal muy inflamada y con manchas apizarradas y negruzcas. Los intestinos delgados, abiertos, han presentado manchas semejantes. Los intestinos gruesos, contenian materias fecales muy fétidas. Todos estos órganos con sus líquidos y materias han sido colocados en vasos, y rotulados, lacrados y sellados por la autoridad. El pancreas, en estado natural, y lo mismo el hígado, el bazo y vejiga de hiel. La vejiga urinaria presentaba manchas negruzcas y un líquido muy turbio. La uretra, algo inflamada y con las mismas manchas.

De las lesiones y fenómenos observados en la presente autopsia deducimos que en el cadáver de Don Fulano se encuentran datos suficientes para creer que ha habido intoxicacion por el fósforo ó alguno de sus preparados; y que esa intoxicacion ha podido muy bien ser la causa de la muerte del referido Don Fulano.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.”

Certificacion de los farmacéuticos ó químicos.

“Sello tantos, etc.—Los infrascritos, profesores de farmacia, certificamos y protestamos que habiendo procedido, en virtud de